



Asamblea General

Distr. general
29 de mayo de 2015
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

48° período de sesiones

Viena, 29 de junio a 16 de julio de 2015

Informe del Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) sobre la labor realizada en su 51° período de sesiones (Nueva York, 18 a 22 de mayo de 2015)

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1-12	2
II. Organización del período de sesiones	13-19	4
III. Deliberaciones y decisiones	20	5
IV. Proyecto de disposiciones sobre los documentos transmisibles electrónicos	21-108	6
V. Otros asuntos	109-110	20



I. Introducción

1. En su 42º período de sesiones, celebrado en 2009, la Comisión pidió a la Secretaría que preparara un estudio sobre los documentos transmisibles electrónicos teniendo en cuenta las propuestas recibidas durante ese período de sesiones (A/CN.9/681 y Add.1 y A/CN.9/682)¹.
2. En su 43º período de sesiones, celebrado en 2010, la Comisión tuvo ante sí más información sobre el uso de las comunicaciones electrónicas para la transmisión de derechos reales sobre mercancías, especialmente en lo relativo al uso de los registros para la creación y transmisión de esos derechos (A/CN.9/692, párrs. 12 a 47). En ese período de sesiones, la Comisión solicitó a la Secretaría que convocara un coloquio sobre los temas pertinentes, a saber: los documentos transmisibles electrónicos, la gestión de la identidad, las operaciones de comercio electrónico tramitadas mediante dispositivos móviles y los sistemas electrónicos de ventanilla única².
3. En su 44º período de sesiones, celebrado en 2011, la Comisión tuvo a su disposición una nota de la Secretaría (A/CN.9/728 y Add.1) en la que se resumían las deliberaciones del coloquio sobre el comercio electrónico (Nueva York, 14 a 16 de febrero de 2011)³. Tras deliberar, la Comisión encomendó al Grupo de Trabajo que se ocupara del tema de los documentos transmisibles electrónicos⁴. Se recordó que esa labor sería útil no solo para promover en general las comunicaciones electrónicas en el comercio internacional, sino también para examinar ciertos aspectos concretos, como el modo de contribuir a la aplicación del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Contrato de Transporte Internacional de Mercancías Total o Parcialmente Marítimo (Nueva York, 2008) (“las Reglas de Rotterdam”)⁵. Además, la Comisión convino en que la labor relativa a los documentos transmisibles electrónicos podría abarcar ciertos aspectos de otros temas, como la gestión de la identidad, el uso de dispositivos móviles en el comercio electrónico y los sistemas electrónicos de ventanilla única⁶.
4. En su 45º período de sesiones (Viena, 10 a 14 de octubre de 2011), el Grupo de Trabajo inició su labor sobre diversas cuestiones jurídicas relacionadas con el empleo de documentos transmisibles electrónicos, entre ellas la posible metodología para la labor futura del Grupo de Trabajo (A/CN.9/737, párrs. 14 a 88). También examinó la labor realizada por otras organizaciones internacionales en relación con ese tema (A/CN.9/737, párrs. 89 a 91).
5. En su 45º período de sesiones, celebrado en 2012, la Comisión expresó su reconocimiento al Grupo de Trabajo por los progresos realizados y elogió a la

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/64/17)*, párr. 343.

² *Ibid.*, sexagésimo quinto período de sesiones, *Suplemento núm. 17 (A/65/17)*, párr. 250.

³ En la fecha del presente documento, se podía consultar información sobre el coloquio en el sitio www.uncitral.org/uncitral/en/commission/colloquia/electronic-commerce-2010.html.

⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/66/17)*, párr. 238.

⁵ *Ibid.*, párr. 235.

⁶ *Ibid.*

Secretaría por su labor⁷. Se apoyó en general la idea de que el Grupo de Trabajo prosiguiera su labor sobre los documentos transmisibles electrónicos y se subrayó la necesidad de un régimen internacional que facilitara la utilización transfronteriza de esos documentos⁸. En ese contexto, se señaló la conveniencia de definir tipos concretos de documentos transmisibles electrónicos o aspectos específicos de esos documentos y de centrarse en ellos⁹. Tras deliberar, la Comisión reafirmó el mandato del Grupo de Trabajo en lo relativo a los documentos transmisibles electrónicos y solicitó a la Secretaría que siguiera informando sobre las novedades de interés relacionadas con el al comercio electrónico¹⁰.

6. En su 46º período de sesiones (Viena, 29 de octubre a 2 de noviembre de 2012), el Grupo de Trabajo siguió examinando las diversas cuestiones jurídicas que se planteaban durante el ciclo de vida de los documentos transmisibles electrónicos (A/CN.9/761, párrs. 24 a 89) y confirmó la conveniencia de proseguir la labor relacionada con los documentos transmisibles electrónicos y la posible utilidad de que se impartiera orientación sobre esa cuestión. En general se opinó que deberían formularse reglas generales basadas en un enfoque funcional que abarcaran diversos tipos de documentos transmisibles electrónicos (A/CN.9/761, párrs. 17 y 18). En cuanto a la labor futura, hubo una amplia mayoría de opiniones a favor de que se preparara un proyecto de disposiciones sobre los documentos transmisibles electrónicos que se presentara en forma de ley modelo, sin perjuicio de la decisión que el Grupo de Trabajo adoptara sobre su forma definitiva (A/CN.9/761, párrs. 90 a 93).

7. En su 47º período de sesiones (Nueva York, 13 a 17 de mayo de 2013), el Grupo de Trabajo tuvo la primera oportunidad de examinar el proyecto de disposiciones sobre los documentos transmisibles electrónicos. Se reafirmó que el proyecto de disposiciones se debía guiar por los principios de equivalencia funcional y neutralidad tecnológica y no tratar cuestiones que se rigieran por el derecho sustantivo (A/CN.9/768, párr. 14). En cuanto a la labor futura, se observó que aunque el proyecto de disposiciones era en gran medida compatible con los distintos resultados que podían obtenerse, debía procederse con cautela a fin de preparar un texto que tuviera pertinencia práctica y respaldara las prácticas comerciales existentes, en lugar de reglamentar las posibles prácticas futuras (A/CN.9/768, párr. 112).

8. En su 46º período de sesiones, celebrado en 2013, la Comisión señaló que la labor del Grupo de Trabajo ayudaría enormemente a facilitar el comercio electrónico en las relaciones comerciales internacionales¹¹. Tras deliberar, la Comisión reafirmó el mandato del Grupo de Trabajo y convino en que prosiguiera la labor de preparación de un texto legislativo sobre los documentos transmisibles electrónicos¹². Se convino además en que en una fecha posterior se determinaría si

⁷ *Ibid.*, sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/67/17), párr. 82.

⁸ *Ibid.*, párr. 83.

⁹ *Ibid.*

¹⁰ *Ibid.*, párr. 90.

¹¹ *Ibid.*, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/68/17), párr. 227.

¹² *Ibid.* párrs. 230 y 313.

esa labor se ampliaría para abarcar la gestión de la identidad, la ventanilla electrónica única y el comercio con dispositivos móviles¹³.

9. En su 48º período de sesiones (Viena, 9 a 13 de diciembre de 2013), el Grupo de Trabajo prosiguió su labor de preparación de un proyecto de disposiciones sobre los documentos transmisibles electrónicos. También examinó las cuestiones jurídicas que planteaba la utilización de documentos transmisibles electrónicos en relación con el Convenio por el que se establece una Ley Uniforme sobre Letras de Cambio y Pagarés (Ginebra, 7 de junio de 1930) y con el Convenio por el que se establece una Ley Uniforme sobre Cheques (Ginebra, 19 de marzo de 1931) (A/CN.9/797, párrs. 109 a 112).

10. En su 49º período de sesiones (Nueva York, 28 de abril a 2 de mayo de 2014), el Grupo de Trabajo continuó su tarea de preparación de un proyecto de disposiciones, cuyo texto se publicó en los documentos A/CN.9/WG.IV/WP.128 y Add.1. Los debates se centraron en el examen de los conceptos de documento original y singularidad e integridad de los documentos transmisibles electrónicos, sobre la base de los principios de equivalencia funcional y neutralidad tecnológica.

11. En su 47º período de sesiones, celebrado en 2014, la Comisión tomó nota de las principales deliberaciones sostenidas por el Grupo de Trabajo en sus períodos de sesiones 48º y 49º¹⁴. Observando que la labor que este llevaba a cabo en ese momento contribuiría en gran medida a facilitar el comercio electrónico en las relaciones comerciales internacionales, la Comisión reafirmó el mandato del Grupo de Trabajo de preparar un texto legislativo sobre los documentos transmisibles electrónicos¹⁵.

12. En su 50º período de sesiones (Viena, 10 a 14 de noviembre de 2014), el Grupo de Trabajo continuó su labor relacionada con el proyecto de disposiciones que figuraba en los documentos A/CN.9/WG.IV/WP.130 y Add.1, y convino en proceder a preparar un proyecto de ley modelo sobre los documentos transmisibles electrónicos, con sujeción a lo que en última instancia decidiera la Comisión (A/CN.9/828, párr. 23). Se sugirió que en el proyecto de ley modelo se tuviesen en cuenta tanto los equivalentes electrónicos de los documentos o instrumentos transmisibles emitidos en papel como los documentos transmisibles que existían únicamente en el entorno electrónico. Se convino en dar prioridad a la preparación de disposiciones que se refirieran a los equivalentes electrónicos de los documentos o instrumentos transmisibles emitidos en papel y en que esas disposiciones se examinaran posteriormente y se ajustaran, según procediese, para permitir la utilización de documentos transmisibles que existieran solamente en el entorno electrónico (A/CN.9/828, párr. 30).

II. Organización del período de sesiones

13. El Grupo de Trabajo, integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 51º período de sesiones en Nueva York del 18 al 22 de mayo de 2015. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados

¹³ *Ibid.*, párr. 313.

¹⁴ *Ibid.*, sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/69/17).

¹⁵ *Ibid.*

miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Armenia, Austria, Belarús, Brasil, China, Colombia, Dinamarca, Ecuador, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Francia, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Italia, Japón, Kuwait, Liberia, Malasia, México, Pakistán, Polonia, República de Corea, Singapur, Tailandia, Turquía y Venezuela (República Bolivariana de).

14. También estuvieron presentes observadores de los siguientes Estados: Bélgica, Egipto, Libia, Malta, Myanmar, Qatar y Suecia.

15. Participaron asimismo en el período de sesiones observadores de la Unión Europea.

16. Asistieron, además, observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

Organizaciones no gubernamentales internacionales: American Bar Association (ABA), Asociación Europea de Estudiantes de Derecho, Asociación Jurídica para Asia y el Pacífico (LAWASIA), Centro Africano de Derecho Cibernético y Prevención del Delito Cibernético, Comité Marítimo Internacional (CMI), Consejo Asesor de la CIM, Federación Internacional de Asociaciones de Expedidores de Carga (FIATA) y Moot Alumni Association (MAA) del Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis.

17. El Grupo de Trabajo eligió la siguiente Mesa:

Presidenta: Sra. Giusella Dolores FINOCCHIARO (Italia)

Relatora: Sra. Lasminingsih PRADJAKUSUMAH (Indonesia)

18. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos: a) el programa provisional anotado (A/CN.9/WG.IV/WP.131); b) una nota de la Secretaría relativa al proyecto de disposiciones sobre los documentos transmisibles electrónicos (A/CN.9/WG.IV/WP.132 y Add.1), y c) una nota de la Secretaría titulada “Comercio móvil/pagos a través o por intermedio de dispositivos móviles, Posible labor futura – Propuesta de Colombia” (A/CN.9/WG.IV/WP.133).

19. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Examen del proyecto de disposiciones sobre los documentos transmisibles electrónicos.
5. Asistencia técnica y coordinación.
6. Otros asuntos.
7. Aprobación del informe.

III. Deliberaciones y decisiones

20. El Grupo de Trabajo celebró deliberaciones con respecto al proyecto de disposiciones sobre los documentos transmisibles electrónicos, basándose en los

documentos A/CN.9/WG.IV/WP.132 y Add.1. Las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo se recogen a continuación, en el capítulo IV. Se pidió a la Secretaría que revisara el proyecto de disposiciones para ajustarlo a esas deliberaciones y decisiones.

IV. Proyecto de disposiciones sobre los documentos transmisibles electrónicos

Proyecto de artículo 10. [Documento o título transmisible emitido en papel] [Documento electrónico eficaz] [Documento transmisible electrónico]

Párrafo 1

21. Se hicieron diversas propuestas en relación con el párrafo 1. Una de ellas fue que se combinaran y simplificaran los apartados a) y b) de ese párrafo. En respuesta a ello, se dijo que la propuesta guardaba silencio en cuanto a la determinación de que se trataba del documento transmisible electrónico, que era uno de los dos elementos necesarios para lograr la equivalencia funcional del uso de documentos o títulos transmisibles emitidos en papel, siendo el control el segundo elemento.

22. Otra propuesta fue que se incorporara el concepto de singularidad al proyecto de artículo 10 para evitar la pluralidad de reclamaciones. En apoyo a esta propuesta, se dijo que la noción de control por sí sola no era suficiente para evitar la pluralidad, habida cuenta de la diferencia existente entre el control propiamente dicho y su objeto, es decir, el documento transmisible electrónico.

23. En respuesta a ello, se dijo que el Grupo de Trabajo ya había examinado el concepto de singularidad en sus períodos de sesiones anteriores. Se señaló que la consecuencia de la noción de “control” era la singularidad de las reclamaciones. Se dijo también que el proyecto de artículo 10, unido a la definición de documento transmisible electrónico que figuraba en el proyecto de artículo 3, podía brindar protección suficiente ante la posibilidad de que se hiciesen múltiples reclamaciones.

24. Con respecto al apartado a) del párrafo 1, se expresó amplio apoyo a la idea de conservar la primera frase que figuraba entre corchetes. Preocupaba que pudiera interpretarse que la segunda frase que estaba entre corchetes introducía otra definición de documento transmisible electrónico además de la prevista en el proyecto de artículo 3.

25. Al respecto, se observó que la primera frase que figuraba entre corchetes no describía la forma de determinar que se trataba del documento transmisible electrónico, de modo que era preferible la segunda frase entre corchetes, que sí lo hacía al referirse a la “información fehaciente”. Se señaló además que la expresión “información fehaciente” constituía una referencia implícita útil al concepto de singularidad. Se propuso incluir las palabras “que contiene la información fehaciente” en la definición de documento transmisible electrónico que figuraba en el proyecto de artículo 3. No obstante, se indicó que la finalidad de una definición era explicar el significado de un término, por lo que no debía tener efecto dispositivo.

26. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió mantener la frase “para determinar que ese documento electrónico es el documento transmisible electrónico”, eliminando los corchetes, y suprimir la segunda frase que estaba entre corchetes. Acordó además incluir entre corchetes, en la definición de documento transmisible electrónico, las palabras “que contenga la información fehaciente” después de las palabras “[un documento electrónico]”, para que el Grupo de Trabajo volviera a examinarlas.

Párrafo 2

27. Se expresaron diversas opiniones sobre las palabras “jurídicamente pertinente” y “autorizado” que se proponían entre corchetes como posibles opciones. Se dijo que un documento transmisible electrónico debía reflejar únicamente los cambios autorizados, ya que eran los pertinentes a los efectos de garantizar la integridad. Se señaló que esos cambios serían autorizados por los diseñadores del sistema. Además, se expresó cierto apoyo a la idea de retener las palabras “jurídicamente pertinente” o utilizar el término “legítimo”.

28. Sin embargo, también se dijo que el término “autorizado” introduciría una norma para los documentos transmisibles electrónicos que no existía respecto de los documentos o títulos en papel. Al respecto, se señaló que todo cambio “autorizado” sería introducido únicamente por las partes que celebraran la operación y no por los creadores del sistema. Se explicó que el derecho sustantivo y la autonomía de las partes eran los únicos elementos pertinentes a los efectos de definir los cambios autorizados y que, por lo tanto, debían suprimirse las dos expresiones sugeridas. Al respecto, se sugirió que se suprimiera la frase “, incluido todo cambio [jurídicamente pertinente] [autorizado] que se realice [durante su ciclo de vida] [desde su creación hasta que pierda su validez o eficacia],” dado que el proyecto de definición de documento transmisible electrónico ya abarcaba todos los cambios que podían producirse en el ciclo de vida de un documento transmisible electrónico. En respuesta a esa sugerencia, se dijo que no reflejaba el carácter dinámico de los documentos transmisibles electrónicos, en los que la información cambiaba necesariamente. También se hizo referencia a los proyectos de artículo 21 y 27 como disposiciones relacionadas con la noción de integridad.

29. El Grupo de Trabajo acordó conservar la frase “desde su creación hasta que pierda su validez o eficacia”, eliminando los corchetes, y suprimir la expresión “ciclo de vida” en todo el proyecto de disposiciones.

30. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió suprimir las palabras “jurídicamente pertinente” y conservar entre corchetes la frase “, incluido todo cambio [autorizado] que se realice [desde su creación hasta que pierda su validez o eficacia],” para seguir estudiándola.

Proyecto de artículo 18. Entrega

31. Se recordó que, conforme al derecho sustantivo, para la transmisión de un documento o título emitido en papel podía requerirse tanto la entrega del documento o título como su endoso. Al respecto, se explicó que, por tal razón, en el proyecto de disposición respectivo se debía establecer el equivalente funcional tanto de la entrega como del endoso. Se añadió que, sin embargo, la redacción del proyecto de artículo 18 podía dar la impresión equivocada de que el método establecido como

equivalente funcional de la entrega era la transmisión del documento transmisible electrónico y no el traspaso del control de ese documento.

32. En tal sentido, se expresó amplio respaldo a la aprobación de la variante del proyecto de artículo 18 propuesta en el párrafo 33 del documento A/CN.9/WG.IV/WP.132/Add.1. Se señaló que, en virtud de esa variante del proyecto de artículo 18, la definición propuesta del término transmisión era redundante, por lo que debía suprimirse y en lugar de ello utilizar en todo el texto, cuando fuese necesario, las palabras “traspaso del control”. Como cuestión de revisión editorial, se sugirió también fusionar los proyectos de artículo 17 y 18 a efectos de una mayor claridad.

33. El Grupo de Trabajo decidió conservar el texto del proyecto de artículo 18 que figuraba en el párrafo 33 del documento A/CN.9/WG.IV/WP.132/Add.1 y colocarlo en el proyecto de artículo 17 como párrafo 3. Además, acordó suprimir la definición de transmisión que figuraba en el proyecto de artículo 3.

Proyecto de artículo 17. Posesión

34. Se expresaron opiniones diferentes con respecto a las opciones sugeridas en el párrafo 1 b) i). Se señaló que el término “generó” se empleaba sin dificultades en otros textos de la CNUDMI, por lo que resultaba preferible. No obstante, también se hizo notar que debía conservarse la palabra “emitió”, por ser la que se usaba en el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Contrato de Transporte Internacional de Mercancías Total o Parcialmente Marítimo (Nueva York, 2008) (“Reglas de Rotterdam”). En respuesta a ello, se observó que el término “emitió” tenía consecuencias de derecho sustantivo y que, por lo tanto, procedía emplearlo en un texto sustantivo como las Reglas de Rotterdam pero no en un texto habilitante como el proyecto de disposiciones (véase también el documento A/CN.9/828, párrs. 52 a 54).

35. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo decidió conservar sin los corchetes la palabra “generó” y suprimir el término “emitió”.

Proyecto de artículo 12. Momento y lugar de envío y de recepción de los documentos transmisibles electrónicos

36. Se recordó que el proyecto de artículo 12 se basaba en disposiciones ya existentes de la CNUDMI sobre la contratación electrónica. Se observó que el momento y el lugar de envío y de recepción no tenía la misma importancia para la formación y la gestión de los contratos que para el uso de los documentos transmisibles electrónicos. En tal sentido, se expresó amplio apoyo a la opinión de que la variante que figuraba en el párrafo 5 del documento A/CN.9/WG.IV/WP.132/Add.1 era preferible a los párrafos 1 y 2 del proyecto de artículo 12. Se señaló además que en los sistemas registrales se dejaría constancia, con fecha y hora, de los hechos pertinentes que ocurrieran durante el ciclo de vida de los documentos transmisibles electrónicos, y que los usuarios de esos sistemas aceptarían someterse a normas contractuales en las que se estipularía la ley aplicable. Se llegó por ende a la conclusión de que el momento y el lugar de envío y de recepción tenían escasa importancia práctica en el caso de los documentos transmisibles electrónicos.

37. En respuesta a ello, se dijo que las normas del derecho internacional privado tenían en cuenta el lugar en que se transmitían los documentos o títulos emitidos en papel para determinar la ley aplicable. Por lo tanto, para que hubiese seguridad jurídica era necesario determinar el lugar de recepción y de envío de los documentos transmisibles electrónicos. Se señaló asimismo que la existencia de leyes diferentes era una realidad, por lo que uno de los objetivos del proyecto de disposiciones era promover la armonización de los regímenes jurídicos.

38. Se indicó además que era necesario dejar constancia de la fecha y hora de los endosos para establecer la secuencia en la acción de regreso, dado que por el carácter inmaterial de los documentos transmisibles electrónicos esa secuencia no resultaba evidente como en el caso de los documentos o títulos emitidos en papel.

39. Hubo una propuesta de incluir las palabras “a menos que se convenga en otra cosa” al comienzo del proyecto de artículo 12 para aclarar que las partes tenían autonomía para determinar el momento y el lugar de envío y de recepción de los documentos transmisibles electrónicos. En respuesta a ello, se aclaró que el proyecto de artículo 5, sobre la autonomía de las partes, sería aplicable al proyecto de artículo 12.

40. El Grupo de Trabajo acordó: i) sustituir los párrafos 1 y 2 del proyecto de artículo 12 por el texto alternativo que figuraba en el párrafo 5 del documento A/CN.9/WG.IV/WP.132/Add.1; ii) dejar fuera de corchetes las palabras “o permita” en la nueva versión del párrafo 1 del proyecto de artículo 12; y iii) mantener entre corchetes los párrafos 3 y 4 del proyecto de artículo 12 para que el Grupo de Trabajo los siguiera examinando.

“Cuando la ley exija o permita”

41. Se expresaron opiniones diferentes con respecto a las variantes de redacción propuestas para tener en cuenta los casos en que la ley exigía o permitía determinados actos.

42. Obtuvo amplio apoyo la opinión de que un requisito o exigencia no abarcaba los casos en que la ley simplemente permitía que se hiciera algo. Por lo tanto, se sugirió dejar fuera de corchetes las palabras “o permita” en la variante propuesta en el párrafo 5 del documento A/CN.9/WG.IV/WP.132/Add.1. Sin embargo, se expresó la opinión de que cuando la ley hacía referencia a un requisito, debían considerarse incluidos también los casos en que la ley simplemente permitía un acto (véase asimismo el documento A/CN.9/WG.IV/WP.132/Add.1, párr. 8), por lo que las palabras “o permita” eran redundantes y debían suprimirse.

43. Por otra parte, se expresó la opinión de que correspondía indicar en el proyecto de artículo 12 las consecuencias del incumplimiento de un requisito, para tratar la situación de los permisos. Con ese fin se hicieron diversas propuestas de redacción. En respuesta a ello, se explicó que el incumplimiento de cualquier requisito legal tenía consecuencias, por lo que la redacción sugerida era redundante. Para mayor claridad, se sugirió que se hiciera constar ese entendimiento en el material explicativo que se adjuntaría al proyecto de disposiciones.

44. Con respecto a las variantes del proyecto de artículo 12 que figuraban en los párrafos 9 y 10 del documento A/CN.9/WG.IV/WP.132/Add.1, se dijo que era preferible usar la palabra “deberá”. Se observó que, en los casos en que “la ley

exija” no correspondía emplear la palabra “podrá” (o “podrán”) que se utilizaba en las otras dos variantes.

45. Se expresó la preocupación de que la palabra “deberá” pudiera interpretarse erróneamente en el sentido de que establecía nuevos requisitos sustantivos que serían aplicables cuando la ley permitiera un resultado. En consecuencia, se propuso emplear una frase como “Cuando la ley se cumpla” a fin de subsumir las situaciones en que la ley lo exigiera o permitiera. En respuesta a ello, se señaló que, conforme al principio de no discriminación, cuando la ley previera una posibilidad, solo debería emplearse un método fiable en el caso de que alguna de las partes decidiera valerse de esa posibilidad.

46. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que revisara el proyecto de disposiciones en lo que se refería a la exigencia y el permiso a la luz del texto adoptado para el proyecto de artículo 12, párrafo 1, y que hiciera constar en el material explicativo el entendimiento de que el incumplimiento de cualquier requisito legal entrañaría consecuencias.

Proyecto de artículo 14. [Emisión de] varios originales

47. Se sugirió que el proyecto de artículo 14 se centrara en los documentos transmisibles, ya que, en la práctica, solo se utilizaban varios originales en el caso de esos documentos. En respuesta a esa sugerencia, se observó que había leyes uniformes y leyes nacionales sobre la pluralidad de originales de los títulos transmisibles, en particular de las letras de cambio, y que era necesario trasladar esas leyes también al entorno electrónico. Al respecto, se señaló asimismo que, conforme al proyecto de artículo 2, párrafo 3, las letras de cambio podrían quedar excluidas del ámbito de aplicación del proyecto de disposiciones.

48. Se preguntó si en la parte del párrafo 1 a) del proyecto de artículo 10 que se refería a evitar la reproducción no autorizada de un documento transmisible electrónico no se admitía implícitamente la posibilidad de reproducirlo con autorización y, por consiguiente, de emitir varios originales. Se dijo que, en ese caso, el proyecto de artículo 14 podía ser redundante.

49. En respuesta a ello, se señaló que esa parte del proyecto de artículo 10 se refería a las copias, que no tenían los mismos efectos jurídicos que los documentos transmisibles electrónicos originales, mientras que el proyecto de artículo 14 permitía expresamente el uso de varios originales de un documento transmisible electrónico. Por lo tanto, se llegó a la conclusión de que el proyecto de artículo 14 debía mantenerse.

50. Tras un debate, el Grupo de Trabajo acordó mantener el párrafo 1 del proyecto de artículo 14, sin los corchetes. También decidió eliminar el segundo par de corchetes, suprimir la palabra “[eficaces]” e insertar la palabra “transmisibles” entre “documentos” y “electrónicos”.

51. Se indicó que la regla enunciada en el proyecto de artículo 14, párrafo 2, resultaba útil pero era de carácter sustantivo. En consecuencia, se sugirió reformularla para limitar su ámbito de aplicación a los casos en que el derecho sustantivo estableciera la obligación de indicar la cantidad de originales cuando hubiese más de uno. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo con el criterio sugerido, hasta que se examinara un nuevo texto en un futuro período de sesiones.

52. Se señaló además que el proyecto de artículo 14, párrafo 3, contenía una norma sustantiva que no correspondía incluir en el proyecto de disposiciones. Se agregó que el artículo e8 del Suplemento de las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios para la Presentación Electrónica (eUCP) no era aplicable en ese contexto porque se refería tanto a los originales como a las copias. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo decidió suprimir el proyecto de artículo 14, párrafo 3.

Proyecto de artículo 23. Cambio de soporte

53. Según otra opinión, la finalidad del proyecto de artículo 23 debía ser proteger los derechos del emisor, de la parte obligada y del tenedor, y se sugirió que se modificara el enfoque de la disposición para que así lo reflejara. Se dijo también que se planteaban dificultades debido a la variedad de sistemas utilizados en los diversos documentos o títulos transmisibles emitidos en papel y, en particular, por el hecho de que, en las letras de cambio, el emisor y la parte obligada (el librado) no coincidían.

54. Se sugirió que se simplificara el proyecto de artículo a fin de que tuviera la flexibilidad necesaria para adaptarse a las prácticas comerciales. En ese sentido, se señaló que el principal objetivo de la disposición era permitir el cambio de soporte, asegurando al mismo tiempo que no se perdiera información por causa del cambio. Se indicó además que el cambio de soporte no debía afectar en modo alguno a los derechos y obligaciones de las partes.

55. Se agregó que debería indicarse en el proyecto de disposición que el documento o título en papel o documento electrónico sustituidos perderían toda su validez o eficacia. Se sugirió que se estableciera en el proyecto de artículo la obligación de conservar el documento o título en papel o documento electrónico sustituido para facilitar la verificación de la información en caso de controversia.

56. Se sugirió también que en el proyecto de artículo se exigiera expresamente la inclusión de una nota en el documento o título en papel o documento electrónico sustitutivos en la que se indicara el cambio de soporte. Se explicó que esa disposición no crearía una nueva obligación en materia de información, ya que el cambio de soporte era un hecho que debía registrarse conforme a las normas generales sobre integridad.

57. Se sugirió la siguiente redacción para el proyecto de artículo 23:

“1. Podrá cambiarse el soporte de un documento o título transmisible emitido en papel, convirtiéndolo en un documento transmisible electrónico, si se emplea un método que sea suficientemente fiable a los efectos del cambio de soporte y en virtud del cual:

a) se incluya en el documento transmisible electrónico toda la información consignada en el documento o título transmisible emitido en papel;

b) se inserte en el documento transmisible electrónico una nota que indique que se ha cambiado el soporte;

c) se inserte en el documento o título transmisible emitido en papel una nota que indique que este ha perdido su eficacia o validez; y

- d) se conserve el documento o título transmisible emitido en papel.
2. A partir de la emisión del documento transmisible electrónico de conformidad con el párrafo 1, el documento o título transmisible emitido en papel perderá su eficacia o validez.
3. Los cambios de soporte que se realicen con arreglo al párrafo 1 no afectarán a los derechos y obligaciones de las partes.”
58. Se explicó que los requisitos previstos en el párrafo 1, apartados a) a d), eran concurrentes y que el incumplimiento de cualquiera de ellos se sancionaría con la invalidez del cambio de soporte. Se explicó también que la obligación de conservar el documento o título en papel o documento electrónico cancelado en virtud del cambio de soporte era la misma, cualquiera fuese el soporte.
59. Con respecto al párrafo 1 d), se dijo que la conservación de los documentos o títulos transmisibles emitidos en papel estaría sujeta a requisitos diferentes de los que se exigirían con respecto a los documentos transmisibles electrónicos. Se dijo también que los requisitos aplicables a la conservación de los documentos o títulos transmisibles emitidos en papel se establecerían en el derecho sustantivo.
60. Además, se sugirió reformular el texto propuesto, redactándolo como un nuevo párrafo 2, a fin de enunciar claramente los criterios aplicables al método fiable. Conforme a esa propuesta, se suprimirían las palabras “y en virtud del cual” en el párrafo 1, y el nuevo párrafo 2 comenzaría con la frase: “Para que el cambio de soporte surta efecto, deberán cumplirse los siguientes requisitos:”. Se harían los cambios correspondientes en la numeración y en las remisiones a los párrafos. Esta propuesta obtuvo amplio apoyo.
61. Se sugirió asimismo incluir el párrafo 3 en el encabezamiento del párrafo 1 para simplificar la propuesta. En respuesta a esta sugerencia, se dijo que el hecho de que no se vieran afectados los derechos y obligaciones de las partes debía ser consecuencia de la aplicación del párrafo 3 como precepto jurídico y no el resultado del empleo de un método fiable a que se aludía en el encabezamiento del párrafo 1, y que por lo tanto esos derechos y obligaciones debían tratarse por separado a efectos de claridad.
62. Se expresó la inquietud de que en el texto propuesto no se determinaba quién debía prestar su consentimiento para que se efectuara un cambio de soporte y de que, como consecuencia del cambio de soporte, las partes podrían verse obligadas a utilizar medios electrónicos. Al respecto, se recordó que el proyecto de artículo 23 estaría supeditado a lo dispuesto en el proyecto de artículo 13, en el que se establecía la norma general de que el uso de medios electrónicos era voluntario. Además, se aclaró que el proyecto de artículo 23 tenía por objeto prever los documentos transmisibles electrónicos que correspondían a los distintos tipos de documentos o títulos transmisibles emitidos en papel, y que el derecho sustantivo se encargaría de determinar las partes cuyo consentimiento sería pertinente obtener a los efectos del cambio de soporte.
63. Hubo una sugerencia de suprimir los apartados c) y d) del párrafo 2, dado que los requisitos que exigían no eran necesarios y podían plantear dificultades prácticas. En respuesta a ello, se dijo que esos requisitos tenían por objeto evitar el fraude, ya que una parte obligada podría no estar en condiciones de determinar a primera vista la invalidez de un documento o título transmisible emitido en papel

que hubiese sido objeto de un cambio de soporte. Se agregó que el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2 c) como condición necesaria para la validez del cambio de soporte evitaría el fraude. A su vez, se dijo que los empresarios podrían voluntariamente insertar notas y tomar medidas de conservación, si lo consideraban conveniente. La sugerencia de suprimir los apartados c) y d) del párrafo 2 obtuvo amplio apoyo.

64. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió: i) suprimir en el párrafo 1 las palabras “y en virtud del cual”; ii) que el nuevo párrafo 2 comenzara con la frase: “Para que el cambio de soporte surta efecto, deberán cumplirse los siguientes requisitos:”; iii) suprimir los apartados c) y d) del párrafo 2; y iv) suprimir los párrafos 4 y 5 del proyecto de artículo 23 que figuraban en el párrafo 45 del documento A/CN.9/WG.IV/WP.132/Add.1, como consecuencia de la aprobación del nuevo texto del proyecto de artículo 23. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara una disposición análoga sobre el cambio del soporte electrónico por el soporte de papel.

Proyecto de artículo 25. Cancelación de un documento transmisible electrónico

65. El Grupo de Trabajo recordó que había decidido suprimir la definición de “transmisión” que figuraba en el proyecto de artículo 3 (véase el párrafo 33, más arriba).

66. Se dijo que era difícil destruir un documento transmisible electrónico por su carácter inmaterial, lo que planteaba el riesgo de que el documento en cuestión siguiera circulando, sobre todo cuando el emisor quería destruir el instrumento original para volver a emitirlo. Se señaló que, por esa razón, era necesario incluir una disposición sobre la cancelación a fin de prever un equivalente funcional de la destrucción de un instrumento en papel.

67. En respuesta a ello, se explicó que debía distinguirse entre cancelación y destrucción. Se dijo que en el contrato solía preverse que el instrumento perdería su eficacia tras el cumplimiento, y que la cancelación no quedaba supeditada a que se cumplieran requisitos de forma. En consecuencia, no era necesario establecer una norma de equivalencia funcional con respecto a la cancelación. Sin embargo, se señaló que se necesitaría contar con un método fiable para garantizar que un documento transmisible electrónico perdiera su eficacia.

68. Tras un debate, el Grupo de Trabajo convino en suprimir el proyecto de artículo 25.

Proyecto de artículo 26. Utilización de un documento transmisible electrónico a efectos de una garantía real

69. Se señaló que era una práctica común que se constituyeran garantías reales sobre documentos o títulos transmisibles emitidos en papel y que el proyecto de disposiciones debía permitir que se utilizaran los documentos transmisibles electrónicos con el mismo fin. Se indicó además que el proyecto de disposiciones no debía tratar de desplazar ninguna norma jurídica relativa a las garantías reales, en consonancia con el principio general de no injerencia de esas disposiciones en el ámbito del derecho sustantivo.

70. Se dijo que si bien el proyecto de artículo 26 era tal vez innecesario, podía resultar útil por su valor declarativo.

71. Se observó que la variante del proyecto de artículo 26 que figuraba en el párrafo 67 del documento A/CN.9/WG.IV/WP.132/Add.1 se refería a nociones ya previstas en el proyecto de disposiciones, como la entrega o el endoso de un documento transmisible electrónico en relación con una garantía real. Se señaló que en esa variante se hacía referencia también a conceptos del derecho sustantivo, como el “perfeccionamiento de una garantía real”, que tenían significados diferentes en los distintos ordenamientos jurídicos, y que por ello esas referencias podrían dar lugar a incongruencias.

72. Se señaló que una de las definiciones de “*securities*” (valores) abarcaba las “*security rights*” (garantías reales). Por lo tanto, se expresó la preocupación de que la exclusión de los valores del ámbito de aplicación del proyecto de disposiciones, en el proyecto de artículo 2, párrafo 2, pudiera interpretarse en el sentido de que se prohibía la utilización de documentos transmisibles electrónicos a efectos de constituir garantías reales. En respuesta a ello, se señaló que en el proyecto de artículo 2, párrafo 2, la palabra “valores” no se aplicaba a la utilización de documentos transmisibles electrónicos con fines de garantía. Se expresó un amplio apoyo a que se aclarara en el material explicativo sobre el proyecto de artículo 2, párrafo 2, que el proyecto de disposiciones no prohibía utilizar documentos transmisibles electrónicos como garantía.

73. Tras un debate, el Grupo de Trabajo convino en que se suprimiera el proyecto de artículo 26. Además pidió a la Secretaría que aclarara en el material explicativo del proyecto de artículo 2, párrafo 2, que el término “valores” no abarcaba las garantías reales y que, por lo tanto, la ley modelo no impedía que se utilizaran documentos transmisibles electrónicos para constituir garantías reales.

Proyecto de artículo 27. Conservación de [la información contenida en] un documento transmisible electrónico

74. Obtuvo amplio apoyo la opinión de que la finalidad del proyecto de artículo 27 era que se conservara la información contenida en un documento transmisible electrónico, y no el propio documento electrónico. En tal sentido, se dijo que estaba implícita en el proyecto de artículo 27 la presunción de que el documento que debía conservarse había sido cancelado y no podía seguir circulando. Por consiguiente, el documento electrónico conservado ya no podría cumplir los requisitos necesarios para considerarse un documento transmisible electrónico.

75. Se explicó que podían existir requisitos de conservación diferentes en distintas leyes, y que cada una de esas leyes podía obedecer a un fin diferente. Por ejemplo, podían establecerse obligaciones especiales de conservación y archivo con fines tributarios y contables, mientras que, como ya se señaló, el párrafo 1 del proyecto de artículo 27 tenía por objeto establecer requisitos generales de conservación con fines probatorios. Se dijo además que esa norma general sobre los requisitos de conservación podía encontrarse en la legislación relativa a las operaciones electrónicas y que por lo tanto el párrafo 1 era redundante.

76. Se señaló que en el párrafo 2 se enunciaba el principio de que los requisitos exigidos en el párrafo 1 podían cumplirse directamente o con la ayuda de un tercero.

No obstante, se agregó que como el párrafo 1 se centraba en un requisito y no en una parte, el párrafo 2 era innecesario.

77. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió suprimir el proyecto de artículo 27.

Terceros prestadores de servicios

78. Con respecto a la sección D del proyecto de disposiciones, relativa a los terceros prestadores de servicios, se indicó que su enfoque general era excesivamente regulador. Se observó que el alcance flexible del proyecto de disposiciones no era compatible con las inquietudes de reglamentación, que debían contemplarse en otras leyes, y que no resultaba apropiado que el proyecto de disposiciones contuviera sanciones de carácter reglamentario. Se agregó que las cuestiones previstas en los proyectos de artículo 28 y 29 podían abordarse en el material explicativo o en un documento de orientación. Se señaló además que la evolución de la tecnología y las prácticas comerciales recomendaban adoptar un criterio flexible. Se subrayó que el proyecto de disposiciones debía dar libertad de elección respecto de los terceros prestadores de servicios así como del tipo de servicios solicitados y su grado de fiabilidad.

79. Por otra parte, se observó que la definición de “tercero prestador de servicios” propuesta en el proyecto de artículo 3 abarcaba una gran cantidad de terceros que intervenían en la utilización de los documentos transmisibles electrónicos, como los abogados y los contadores, y que esos terceros no estarían en condiciones de cumplir los requisitos exigidos en los artículos 28 y 29 del proyecto. Se indicó además que la noción de “tercero prestador de servicios” allí enunciada parecía centrarse en los proveedores de la tecnología utilizada en la gestión de los documentos transmisibles electrónicos. Se sugirió que se revisara la definición propuesta teniendo en cuenta esa circunstancia.

80. Sin embargo, se expresó también la opinión de que uno de los objetivos del proyecto de disposiciones era aumentar la confianza en la utilización de los documentos transmisibles electrónicos, y que el establecimiento de requisitos mínimos para los prestadores de servicios en relación con el uso de esos documentos tendría un efecto positivo en cuanto al aumento de esa confianza. Se añadió que si se proporcionaba orientación, incluso mediante directrices, sobre las cuestiones a que se referían los proyectos de artículo 28 y 29, se contribuiría a una mayor armonización de la legislación, que era otro de los objetivos del proyecto de disposiciones. Se dijo asimismo que, a falta de una reglamentación de las normas jurídicas mínimas, existía la posibilidad, sobre todo en los mercados con oligopolios, de que la libertad de contratación de los usuarios se viera limitada por la oferta de condiciones contractuales similares por terceros prestadores de servicios.

81. Se sugirió que los sistemas de prestación de servicios de cumplimiento voluntario, cuya adopción daría lugar a presunciones legales, podían ofrecer una solución para algunas de las inquietudes expresadas. Sin embargo, se aclaró que el Grupo de Trabajo no era el foro indicado para ese debate, dado el carácter flexible del proyecto de disposiciones.

82. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo decidió suprimir los artículos 28 y 29 del proyecto, así como la definición de “tercero prestador de servicios” que figuraba en el proyecto de artículo 3, e incluir el texto relativo a la cuestión de los terceros prestadores de servicios en el material explicativo o en un documento de orientación.

“Control” y “posesión”

83. Se estuvo ampliamente de acuerdo en que el control era el equivalente funcional de la posesión. No obstante, se observó que las diferencias que existían entre los diversos ordenamientos jurídicos en cuanto a los conceptos de posesión y control creaban dificultades considerables para definir el control. Una propuesta que se formuló para superar esa dificultad fue que se definiera el control como el equivalente funcional de la posesión y se dejara en manos de la legislación nacional la tarea de definir la “posesión”.

84. El Grupo de Trabajo convino en que aún faltaba despejar algunos interrogantes con respecto al control, a saber, si era necesario contar con: i) una norma de equivalencia funcional que definiera la posesión como el control, tal como se hacía en el proyecto de artículo 17; ii) una definición de control, o si esa definición ya figuraba en el proyecto de artículo 17; iii) una definición de posesión, o si esa definición podía dejarse en manos de la legislación nacional; y iv) una lista de los requisitos que debía cumplir un sistema con respecto a la seguridad de la transmisión de un documento transmisible electrónico.

85. Se propuso el siguiente texto en respuesta a las preocupaciones expresadas con respecto a la necesidad de evitar reclamaciones múltiples destinadas a obtener el cumplimiento:

“Artículo 10. Documentos transmisibles emitidos en papel

1. Cuando la ley exija la existencia de un documento transmisible emitido en papel o prevea las consecuencias de su inexistencia, ese requisito se dará por cumplido si existe un documento electrónico, siempre y cuando este cumpla todas las funciones de los documentos transmisibles emitidos en papel.

2. Si se puede emplear un método fiable para determinar que un documento electrónico es un documento transmisible electrónico que contiene la información fehaciente que constituye un documento transmisible electrónico, y que siempre conserva su integridad, podrá considerarse que ese documento electrónico cumple todas las funciones de los documentos transmisibles emitidos en papel.

3. Si se puede emplear un método fiable para identificar a la persona que ejerce el control de un documento transmisible electrónico, se considerará que ese método también cumple los requisitos exigidos en el párrafo 1 de este artículo.

4. Por persona que ejerce el control se entenderá aquella que haya sido identificada de manera fiable como la persona a quien se ha emitido o transmitido el documento transmisible electrónico.”

86. Se explicó que la finalidad de esta propuesta era evitar la pluralidad de reclamaciones, combinando los dos criterios principales aplicados para lograr ese

objetivo, a saber, la “singularidad” y el “control”. Se explicó también que el criterio de la “singularidad” exigía que se determinara, mediante el empleo de un método fiable, que un documento electrónico era el documento transmisible electrónico que contenía la información fehaciente, mientras que el criterio del “control” se centraba en el empleo de un método fiable para identificar a la persona que ejercía el control del documento transmisible electrónico. Se señaló asimismo que, si se adoptaba esta propuesta, sería necesario reformular el proyecto de artículo 17. Se observó que el criterio de la “singularidad” podía aplicarse en particular a los sistemas basados en fichas de autenticación, mientras que el criterio del “control” podía aplicarse en particular a los sistemas de base registral.

87. Se sugirió colocar los párrafos 1 y 2 del texto propuesto en el proyecto de artículo 10. También se propuso que se volviera a incluir la referencia a la información fehaciente que se había eliminado del proyecto de artículo 10, párrafo 1 a), conforme a una decisión anterior (véase el párrafo 26, más arriba). Se observó que el concepto de “integridad” que se mencionaba en el párrafo 2 del texto propuesto ya figuraba en el proyecto de artículo 10, párrafo 1 c).

88. Se propuso que se examinara la definición de “documento transmisible electrónico” que figuraba en el proyecto de artículo 3 junto con el proyecto de artículo 10. Se expresó preocupación con respecto al significado de “todas las funciones” de los documentos transmisibles electrónicos a que se hacía referencia en el párrafo 1, y de la expresión “información fehaciente” que figuraba en el párrafo 2 del texto propuesto. Con respecto a la expresión “todas las funciones”, se señaló que el derecho sustantivo definiría esas funciones.

89. En respuesta a esa preocupación, se explicó que para lograr la equivalencia funcional era necesario que se cumplieran “todas las funciones” de un documento o título transmisible emitido en papel. Se dijo también que se había usado la expresión “información fehaciente” para garantizar la singularidad del documento transmisible electrónico. Se señaló que la expresión podría explicarse en mayor detalle en el material explicativo.

90. Se reiteró la opinión de que debía distinguirse entre el control y el objeto de ese control (véase el párrafo 22, más arriba) y se dijo que la propuesta respondía a esa inquietud en la medida en que hacía referencia a la “información fehaciente”. Se dijo además que únicamente el control del documento electrónico que contuviera la información fehaciente constituiría el equivalente funcional de la posesión del documento o título transmisible emitido en papel, porque ambos elementos eran necesarios (véase el párrafo 21, más arriba). Se hizo referencia al artículo 7-106 del Código de Comercio Uniforme como ejemplo de ley que adoptaba ese criterio. Al respecto, se aclaró que el artículo 7-106 del Código de Comercio Uniforme preveía el “ejemplar fehaciente” (*authoritative copy*) como disposición de amparo (*safe harbour provision*) en los casos en que se utilizaba un sistema de fichas de autenticación (*tokens*), y no era aplicable a los sistemas registrales. Se indicó que, si bien no había consenso en cuanto al significado del término “control”, el criterio que se adoptaba en la propuesta era en principio aceptable.

91. Se propuso incluir elementos de los párrafos 3 y 4 del texto propuesto en el proyecto de artículo 17, párrafo 1 a), de la siguiente manera:

“Si se utiliza un método para establecer que una persona ejerce el control exclusivo de ese documento transmisible electrónico y para [identificar de manera fiable a] [establecer de manera fiable quién es] esa persona”.

92. También se propuso que se colocaran en forma consecutiva los artículos 10 y 17 del proyecto.

93. Se expresó la preocupación de que la palabra “exclusivo” pudiera generar confusión, ya que el control era exclusivo por definición. En respuesta a esa inquietud, se dijo que la noción de control “exclusivo” podía ser obvia para algunos, pero que el término “exclusivo” podía aportar una aclaración útil. Se señaló también que en el entorno electrónico el control de un documento electrónico podía ser ejercido simultáneamente por más de una persona, por lo que la palabra “exclusivo” resultaría clarificadora si el párrafo 1 a) del proyecto de artículo 17 tenía por objeto exigir el control exclusivo. Se agregó que, en lugar de ello, se podría incluir una aclaración en el material explicativo. Además, se dijo que, como consecuencia de esta propuesta, el párrafo 2 del proyecto de artículo 17 sería redundante.

94. El Grupo de Trabajo decidió adoptar el texto del párrafo 1 a) del proyecto de artículo 17, propuesto en el párrafo 91, más arriba, y suprimir el párrafo 2 de ese proyecto de artículo.

Proyecto de artículo 3. Definición de documento transmisible electrónico

95. Se sugirió que en la definición de documento transmisible electrónico se indicara que todo documento electrónico que reuniera los requisitos establecidos en el proyecto de artículo 10 era un documento transmisible electrónico. En respuesta a esa sugerencia, se observó que el proyecto de artículo 10 se refería a la utilización de documentos transmisibles electrónicos y que la simple remisión a ese artículo no sería suficiente para definir esos documentos.

96. Se expresó también la opinión de que surgía una definición de documento transmisible electrónico de la lectura conjunta de la definición de documento o título transmisible emitido en papel y del proyecto de artículo 10, que establecía la equivalencia funcional entre un documento transmisible electrónico y un documento o título transmisible emitido en papel.

97. En respuesta a ello, se dijo que se necesitaba una definición de documento transmisible electrónico para aquellos documentos transmisibles que existían solamente en forma electrónica. A su vez, se recordó que, en el período de sesiones en curso, las deliberaciones del Grupo de Trabajo se limitaban a los documentos transmisibles electrónicos que fuesen equivalentes funcionales de documentos o títulos transmisibles emitidos en papel, y que los documentos transmisibles electrónicos que existían solamente en forma electrónica se examinarían en una etapa posterior.

98. Se sugirió que en la definición de documento transmisible electrónico se indicara que ese documento debía contener la misma información que su equivalente en papel. Se añadió que el proyecto de artículo 15, sobre requisitos de información, era insuficiente a esos efectos.

**Proyecto de artículo 10. [Documento o título transmisible emitido en papel]
[Documento electrónico eficaz] [Documento transmisible electrónico]**

99. Se propuso reformular el proyecto de artículo 10, párrafo 1, como se indica a continuación:

“1. Cuando la ley exija la existencia de un documento o título transmisible emitido en papel o prevea las consecuencias de su inexistencia, ese requisito se dará por cumplido si:

a) el documento electrónico contiene la información que sería obligatorio consignar en el documento o título transmisible emitido en papel que sea su equivalente; y

b) se emplea un método

i) que sea suficientemente fiable para determinar que ese documento electrónico es el documento fehaciente que constituye el documento transmisible electrónico [y para evitar toda reproducción no autorizada de dicho documento];

ii) para que ese documento electrónico pueda estar sujeto a control desde su creación hasta que pierda su validez o eficacia; y

iii) que sea suficientemente fiable para mantener la integridad del documento transmisible electrónico”.

100. También se propuso la siguiente definición de documento transmisible electrónico, sin perjuicio de los ajustes que eventualmente se le hicieran en vista de las deliberaciones sobre el proyecto de artículo 10:

“Por documento transmisible electrónico se entenderá un documento electrónico que contenga toda la información que daría eficacia a un documento o título transmisible emitido en papel y que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 10”.

“Fehaciente”

101. Se observó que la palabra “fehaciente” se empleaba en la legislación nacional, por ejemplo en el artículo 7-106 del Código de Comercio Uniforme (véase el párrafo 90, más arriba). Sin embargo, se señaló que era necesario aclarar más ese término, porque durante las deliberaciones del Grupo de Trabajo se le habían atribuido distintos significados debido a diferencias jurídicas y lingüísticas.

102. Se explicó que la palabra “fehaciente” se refería a la determinación por el sistema de que se trataba del documento eficaz. Se explicó además que el término no se refería a la singularidad de la información contenida en el documento fehaciente ni a la función de “hacer fe” que cumplía ese documento.

103. Al respecto, se observó que el término “eficaz” tampoco estaba claro. Se sugirió que se utilizara la noción de control en su lugar. Otra opción sugerida fue que se suprimiera la palabra “fehaciente” y se hiciera referencia a la determinación del documento transmisible electrónico como tal.

104. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo decidió mantener el término “fehaciente” hasta que se hubiera aclarado su significado, incluso en el material explicativo, o hasta que se sustituyera por una palabra más adecuada.

“Reproducción no autorizada”

105. Se expresó la preocupación de que la inclusión de las palabras “[y para evitar toda reproducción no autorizada de dicho documento]” pudiera interpretarse en el sentido de que se permitía la reproducción, aunque autorizada, del documento transmisible electrónico, dando lugar así a la posibilidad de que circularan varios documentos transmisibles electrónicos y de que quizás la parte obligada se viera expuesta a múltiples reclamaciones de cumplimiento.

106. Se explicó que el concepto de documento transmisible electrónico presuponía la existencia de un único documento de esa clase que contenía la información fehaciente y que, por lo tanto, toda reproducción autorizada solo podría generar documentos electrónicos no transmisibles.

107. Al respecto, se señaló que era imposible evitar por completo la reproducción de documentos electrónicos. Se observó también que había otros proyectos de disposición encaminados a evitar las reclamaciones múltiples. Por lo tanto, se consideró que una disposición destinada a evitar la reproducción no autorizada no era útil y planteaba problemas prácticos.

108. El Grupo de Trabajo convino en suprimir la frase “[y para evitar toda reproducción no autorizada de dicho documento]”.

V. Otros asuntos

109. Se informó al Grupo de Trabajo sobre los posibles temas de su labor futura que se someterían a consideración de la Comisión próximamente, en su 48º período de sesiones. En particular, se aludió a la nota sobre el comercio móvil y los pagos por intermedio de dispositivos móviles presentada por el Gobierno de Colombia (A/CN.9/WG.IV/WP.133). En esa propuesta se explicaba que el comercio móvil y los pagos mediante dispositivos móviles eran cada vez más habituales en las economías emergentes, y que la elaboración de normas jurídicas apropiadas podía promover tanto el comercio electrónico como la inclusión financiera.

110. Además, se informó al Grupo de Trabajo de que otras propuestas presentadas a la Comisión se referían a la posible labor futura sobre la gestión de la identidad (A/CN.9/854) y sobre la informática “en la nube” (A/CN.9/823).